

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 338.—Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Morella, sobre faltas del Alcalde de Castel de Cabres.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que en virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal del expresado Juzgado, en que acusaba al Alcalde de Castel de Cabres de haber infringido leyes expresas y terminantes, dejando sin castigo el hecho denunciado á su autoridad, y que fué objeto de un juicio verbal de faltas celebrado ante la misma por Joaquin Cardona contra Domingo Segura, con motivo de haber introducido este último 30 cabezas de ganado lanar de su propiedad en la heredad de Cardona denominada *Les Rases*, el Juez acordó se exhibiera copia certificada del indicado juicio, en la cual se expresaba que el Alcalde oia en juicio verbal gubernativo; y en vista de que el término invadido estaba sujeto á la mancomunidad de pastos que desde inmemorial existe entre los pueblos de la antigua Tenencia de Benifozá, man-

comunidad corroborada en época reciente por una resolucioen del Gobernador de la provincia de 21 de Setiembre de 1832, habia absuelto á Domingo Segura de la culpabilidad que se le imputaba:

Que insistiendo el Promotor en que el juicio no resultaba celebrado conforme á las prescripciones legales, pidió se obligara al Alcalde á emplazar de nuevo á las partes para que con asistencia del Síndico subsanase las omisiones denunciadas; y habiéndolo acordado en estos términos el Juez, fué requerido de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, que prévia excitacion del Alcalde y dictámen del Consejo provincial reclamaba el conocimiento del negocio, invocando las prescripciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1833;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, teniendo en cuenta que el acto de entrar con ganados propios en terreno ageno constituia una falta penada en el Código, y sujeta para su averiguacion y castigo á una tramitacion especial prevista en las leyes, sostuvo su jurisdiccion; con lo que, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 487 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que excedan de dos duros, con una multa mayor ó menor conforme á la especie del ganado que hubiere entrado:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, que declara que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien este encomendada su represion:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á las Autorida-

des administrativas mantengan la posesion y aprovechamiento de los pastos públicos sin perjuicio del derecho de que los agraviados puedan hacer uso ante los Tribunales, absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

#### Considerando:

1.º Que con arreglo á la reserva contenida en la última parte del párrafo primero del art. 5.º del Real decreto anteriormente citado, entra en las facultades de los Gobernadores el suscitar contienda de competencia en los juicios criminales en que hubiese alguna cuestion prévia reservada á la decision de su autoridad y de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que para declarar la existencia de la falta en el caso de la presente competencia se hace indispensable recaiga préviamente una resolucioen administrativa, en la que en virtud de las atribuciones á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1838 se determine si el terreno invadido por el ganado de Domingo Segura se encontraba ó no sujeto á la mancomunidad expresada de pastos, y si se hallaba con las condiciones para ello previstas, y

por lo tanto si puede ó no existir el daño de que se querrela Joaquin Cardona; De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 360 — Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, sobre interdicto interpuesto por Don Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por D. Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa, contra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por esta última Autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagrados dedicados en ella al culto, y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servia para rezar el Santo Rosario, dar instrucción á los párvulos en la doctrina cristiana, y algunas veces para el depósito de cadáveres:

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querrelado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que prévia instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é informe del Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la Municipalidad; previniendo al Alcalde inventariarse y custodiara en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales

fueron expresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser ésta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el artículo 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se refería á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podía autorizar el derecho de patronato la ocupación efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaban en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la Capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposición del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del común, atendida la índole especial de los objetos á que aquella se refería, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1839;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real orden disponiendo que por la Dirección general del Registro de la Propiedad se señale un plazo para que los Registradores se presenten á recoger sus respectivos títulos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 días señalado á los Registradores para la constitución de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (q. D. g.), teniendo en consideración la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesión de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esta Dirección un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respecti-

vos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas, las fincas y en las cantidades que á continuación se expresan.

A D. Francisco Jareño, vecino de Madrid, en 20.000 rs. un terreno baldío en término de Cogolludo y de sus propios, núm. 5605 del inventario.

Al mismo, en 26.000 rs. otro baldío en ídem id., núm. 5606 del inventario.

A D. Julian de Frias, vecino de Cogolludo, en 41.000 rs. otro terreno baldío en dicho término y procedencia, núm. 5607.

A D. Bonifacio Martin, vecino de Campillo de Ranas, en 50.000 rs. una suerte de dos terrenos en término del mismo Campillo, de sus propios, con los núms. 5669 y 70.

Al mismo, en 21.100 rs. otro terreno baldío en id. id., núm. 5671.

Al mismo, en 5.100 rs. una suerte de dos terrenos baldíos en id. id., núm. 5676 y 77 del inventario.

A D. Saturnino de Blas, vecino de Campillo de Ranas, en 6160 rs. una suerte de cuatro prados de los propios del mismo, número 1358 al 61.

A D. José Velasco, vecino de Majastrayo, en 8.020 rs. una suerte de dos terrenos baldíos en su término y de sus propios, número 5608 y 9 del inventario.

A D. Salustiano José de Torres, de esta capital, en 25 500 rs. un terreno llamado Los Puntales, de los propios del Señorío de Molina, en término de Pinilla de Molina, número 5678.

Al mismo, en 6.050 rs. un baldío en término de Tartanedo, de sus propios, número 5484.

A D. Celestino Lozano, vecino de Molina, en 4.188 rs. otro terreno en término de Traid, núm. 5680.

A D. Salustiano José de Torres, en 26.100 reales un terreno llamado el Torrejon, en término de Traid de la casa comun del Señorío de Molina, núm. 5681.

A D. Bonifacio Martin, vecino de Campillo de Ranas, en 33.000 rs. una suerte de cuatro terrenos en término del mismo pueblo de sus propios, núm. 5672 al 75 del inventario.

A D. Salustiano José de Torres, en 6.001 reales una suerte de cuatro tierras en término de Tartanedo, de sus propios, núm. 5496 al 5499 del inventario.

A D. Vicente Ibañez, vecino de Torrubia, en 13.200 rs. una suerte de dos cerradas y tres labores en dicho término de Tartanedo y procedencia expresada, núm. 5500 al 5504, de los propios del Señorío de Molina.

A D. Quintín Lopez, en 10.500 rs. una labor en término de Tartanedo y procedencia expresada, núm. 5505.

A D. Antonio Lopez Celada, vecino de Concha, en 6.420 rs. otra labor en dicho término de Tartanedo y procedencia anterior, número 5495.

A D. Salustiano José de Torres, en 8.813 reales, un baldío en id. id. de id., núm. 5491 del inventario.

Al mismo, en 2.040 rs. otro baldío en ídem ídem, núm. 5490.

Al mismo, en 16.125 rs. otro terreno baldío en id. id., núm. 5489.

Al mismo, en 8.344 rs. una suerte de tres terrenos en id. id., núm. 5486 al 5488.

Al mismo, en 24.000 rs. un baldío en id. id., con el núm. 5485 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, de esta ciudad, en 27.600 rs. un baldío en dicho término de

Tartanedo de los propios del Señorío de Molina núm. 5483.

A D. Domingo Martínez, vecino de Hinojosa, en 4.000 rs. un baldío en el despoblado de Galdones, jurisdicción de Tartanedo de la expresada procedencia, núm. 5482.

A D. Sandalio Pardo, vecino de Estriégana, en 20.640 rs. un prado de sus propios, núm. 5549 del inventario.

A D. Santos Cardenal, vecino de Sigüenza, en 31.300 rs. otro prado de pastos, en dicho término de Estriégana, núm. 5548.

Al mismo, en 24.000 rs. cinco fincas en dicho término y procedencia, núm. 5543 al 5547.

A D. Anacleto Puente, vecino de Estriégana, en 7.185 rs. un terreno en dicho término y procedencia, núm. 5542.

Al mismo, en 7.400 rs. dos terrenos baldíos en id. id., núm. 5540 al 5541.

Al mismo, en 5.220 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5539 del inventario.

A D. Sandalio Pardo, en 6.160 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5538.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta ciudad, en 5.260 rs. dos terrenos baldíos en término de Jodra del Pinar, de sus propios, núm. 5536 y 5537.

A D. Angel Lopez, vecino de Jodra, en 5.840 rs. dos terrenos en el mismo término y procedencia expresada, núm. 5534 y 5535.

Al mismo, en 3.300 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5533.

Al mismo, en 6.020 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5532.

Al mismo, en 3.630 rs. una suerte de tres terrenos en id. id., núm. 5529 al 5531.

Al mismo, en 3.645 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5528.

Al mismo, en 8.580 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5527 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, en 5.225 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5526.

A D. José Rafael Morales, vecino de Huertahernando en 7.407 rs. una suerte de tres fincas en término del mismo pueblo, núm. 5479.

Al mismo, en 8.005 rs. una suerte de tres fincas en id. id., núm. 5476 del inventario.

Al mismo, en 3.620 rs. una suerte de dos fincas en id. id., núm. 5474.

Al mismo, en 3.885 rs. un terreno en ídem ídem, núm. 5473.

Al mismo, en 5.465 rs. una suerte de dos fincas en id. id., núm. 5471 del inventario.

Al mismo, en 5.632 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5470.

Al mismo, en 4.354 rs. una suerte de tres fincas en id. id., núm. 5467 del inventario.

Al mismo, en 4.347 rs. dos terrenos en ídem ídem, núm. 5465.

Al mismo en 12.295 rs. un terreno en ídem ídem, núm. 5464 del inventario.

Al mismo, en 4.235 rs. un terreno baldío en dicho término de Huertahernando, de sus propios, con el núm. 5463 del inventario.

A D. Francisco Ambrona, vecino de Bujarrabal, en 3260 rs. una suerte de siete fincas en el mismo término y de sus propios, con los núms. del inventario 5378 al 5384.

A D. Isidoro Benito, de esta vecindad, en 10.125 rs. una suerte de cuatro baldíos en término de Iniestola de sus propios, números 5574 al 5577.

A D. Isidoro Rodrigo, de esta vecindad, en 17 500 rs. una suerte de seis fincas en dicho término de Iniestola y procedencia expresada, núms. 5568 al 5573.

A D. Narciso Cañizares, vecino de esta capital, en 9.500 rs. un terreno baldío en término de Luzaga núm. 5567 del inventario, procedente de sus propios.

Al mismo, en 3.425 rs., un terreno baldío en id. de id., núm. 5566.

Al mismo, en 5.430 rs. tres terrenos baldíos en id. de id., núm. 5563 al 5565.

Al mismo en 4.812 rs. dos terrenos baldíos en id. id., núm. 5561 al 5562.

Al mismo, en 3875 rs. tres terrenos en ídem de id., núms. 5558 al 5560 del inventario.

A D. Andrés Sotoca, vecino de Saelices, en 5.250 rs. cuatro terrenos en dicho término de Luzaga de sus propios, núms. 5554 al 5557.

A D. Leon Marco, vecino de Aguilar de

Anguita, en 29.100 rs. un prado de secano en el mismo término de Aguilar de Anguita de sus propios, con el núm. 5525.

A D. Isidoro Benito en 1.430 rs., una suerte de seis baldíos en id. de id., números 5518 al 5523.

Al mismo, en 6.210 rs. una suerte de siete baldíos en id. de id., números 5511 al 5517.

A D. José Morales, vecino de Huertahernando en 7.450 rs., una suerte de siete fincas en término de Saelices de sus propios, números 5414 al 5418 del inventario.

A D. Antonio Caja, de esta vecindad, en 8.100 rs. un terreno en dicho término de Saelices de sus propios, núm. 5417.

A D. Francisco Hernandez, en 6.115 reales una suerte de cuatro fincas en término de Padilla de Hita de sus propios, números 5413 al 5416 del inventario.

Al mismo, en 6.025 rs. dos terrenos en ídem de id., núms. 5611 y 5612.

A D. Vicente Lorenzo, de Valdearenas, en 3.820 rs. un terreno en término de Valdearenas de sus propios, con el núm. 5599 del inventario.

Al mismo, en 8.200 rs. un terreno en dicho término y procedencia, núm. 5598.

Al mismo, en 4.820 rs. un terreno en ídem id., con el núm. 5597.

A D. Cándido Domingo, de esta vecindad, en 17.100 rs. un terreno baldío en término de Colmenar de la Sierra de sus propios, con el núm. 5610 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 8.020 rs., una suerte de dos fincas en término de Esplegares, de sus propios, núm. 5507 del inventario.

A D. Juan Henche, vecino de Valdelagua, en 16.000 rs., una suerte de dos fincas en término de dicho pueblo, de los propios, números 5657 y 5658 del inventario.

A D. Celestino Lozano, vecino de Molina, en 36.080 rs., un terreno denominado Virgen del Amor, en término de Torrecuadrada, de los propios la Casa comun del Señorío, número 5662 del inventario.

A D. Salustiano de Torres, vecino de esta ciudad, en 22.600 rs., un terreno denominado Navarruvia, en término de Terzagua, de los propios de la Casa-comun del Señorío de Molina, núm. 5679 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta ciudad, en 10 520 rs., una suerte de cuatro fincas, en término de Abanades, de sus propios, números 5659 al 5662 del inventario.

Al mismo, en 23.135 rs., una suerte de dos fincas, en término de dicho pueblo y de igual procedencia, números 5663 y 5664 del inventario.

Al mismo, en 12.025 rs. un terreno baldío en el citado pueblo de Abanades, de sus propios, núm. 5665 del inventario.

Al mismo, en 15.005 rs., una suerte de dos fincas, en término del referido pueblo, de la indicada procedencia, núms. 5666 y 5667 del inventario.

Al mismo, en 80.000 rs., un prado llamado Dehesa boyal, en el repetido término y procedencia, núm. 5668 del inventario.

A D. Ramon Marco, vecino de Sotodosos, en 315.000 rs., un prado titulado Debesa boyal, en término del citado pueblo, de sus propios, núm. 5506 del inventario.

A D. Mariano Alvarez, vecino de Gárgoles de Arriba, en 270.000 rs., un monte hueco denominado El Carrascal, en término de Solanillos del Extremo, en tierras labrantías y otras yerbas, de los vecinos del mismo pueblo, núm. 3518 del inventario, de propios.

A D. Ecequiel Gil, vecino de Palmaces, en 31.220 rs. un molino harinero titulado la Cantera con un huerto adyacente, sito en término de Narros, de sus propios, núm. 1365 del inventario.

A D. Felipe Santiago Andrés, vecino de Madrid, en 23,700 rs., un baldío en término de Algar, de sus propios, núm. 4818 del inventario.

A D. Santiago Lopez Montenegro, vecino de Molina, en 71.500 rs., un baldío en término del mismo pueblo de Algar y de igual procedencia, núm. 4820 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 20.001 rs., un terreno baldío en

término de Esplegares, de sus propios, número 5509 del inventario.

Al mismo, en 8.325 rs., otro terreno en término del citado pueblo y de igual procedencia, núm. 5510 del inventario.

A D. Angel Medrano, vecino de esta capital, en 42.402 rs., un quinto titulado Los Poyales, sito en Sierra Molina, procedente de los propios de la ciudad de Molina, número 2840 del inventario.

Al mismo, en 21.000 rs., otro quinto titulado La Campana, en el propio término y de la expresada procedencia, núm. 2840 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital en 13.700 rs. otro quinto titulado Los Mesones, en el propio término y de igual procedencia, núm. 2840 del inventario.

Al mismo, en 10.200 rs. una suerte de cinco terrenos en término de Añuela de la Seca, de sus propios, núms. 5419 al 5423 del inventario.

A D. Mauricio Mongero, vecino de Madrid, en 367.800 rs. un monte encinar llamado de las Cuestas, en término de Castejon de Henares, de sus propios, núm. 5553 del inventario.

A D. Angel Somalo, vecino de Pastrana, en 120.500 rs. un terreno llamado Cerro de Utrera y Canamarejos, en término de dicha villa de Pastrana y de los propios de las trece villas, núm. 5437 del inventario.

Al mismo, en 190.000 rs., un terreno denominado Alto de la Morala, en dicho término y de igual procedencia, núm. 5438 del inventario.

Al mismo, en 205.000 rs., un terreno llamado La Comun Vieja, en el citado término y de la misma procedencia, 5439 del inventario.

Al mismo, en 100.000 rs., un terreno llamado Maja-parda y Cabeza Rubia, en el expresado término y de la indicada procedencia, número 5440 del inventario.

Al mismo, en 97.000 rs., un terreno llamado Cerro de la Pangía, en el expresado término y procedencia, núm. 5441 del inventario.

A D. Evaristo Plaza, vecino de Bujarrabal, en 9.020 rs., una suerte de dos fincas, en término de dicho pueblo, de sus propios, números 5585 y 5586 del inventario.

Al mismo, en 7.003 rs., una tierra baldía en los Cambronales, término del citado pueblo, de igual procedencia, núm. 5587 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital en 18.000 rs., un terreno baldío en la Carrera del Galgo, término de Bujarrabal, de sus propios, núms. 5588 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad en 5.000 rs., una suerte de dos fincas en término de Bujarrabal, de los propios, números 5589 y 5590 del inventario.

A D. Francisco Ambrona, vecino de Bujarrabal, en 3.710 rs., un terreno llamado Las Lastras, término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 5591 del inventario.

A D. Evaristo Plaza, vecino de Bujarrabal, en 6.020 rs. un terreno llamado La Rejana en término de Bujarrabal, de sus propios, número 5592 del inventario.

A D. Francisco Ambrona, vecino de Bujarrabal, en 2.810 rs. vn. una suerte de dos fincas en término del mismo pueblo, números 5593 al 5594 del inventario, de propios.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 9.000 rs. vn. un terreno del citado pueblo de Bujarrabal, de sus propios, número 5595 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad, en 7.210 rs. vn. un terreno baldío en término del referido pueblo, de la citada procedencia, núm. 5596 del inventario.

A D. Mariano Santa María, vecino de Cifuentes, en 4.119 rs. vn. un terreno baldío en término de Padilla del Ducado, de sus propios, núm. 5343 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta capital, en 4.010 rs. vn. una suerte de dos terrenos en término de dicho pueblo de Padilla del Ducado, de propios, núm. 5344 del inventario.

A D. Mariano Santa María, vecino de Cifuentes, en 6.194 rs. un terreno en el referido término y de la misma procedencia, número 5346 del inventario.

Al mismo, en 3.511 rs. vn. una suerte de cinco terrenos en el citado término y procedencia, núm. 5350 del inventario.

Al mismo, en 12.030 rs. vn. una suerte de dos terrenos en término del citado pueblo y de la referida procedencia, núm. 5355 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta capital, en 7.010 rs. vn. un terreno en término del citado pueblo de Padilla del Ducado, de los propios, núm. 5347 del inventario.

Al mismo, en 6.610 rs. vn. dos terrenos en término del citado pueblo y de igual procedencia, núm. 5348 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 7.460 rs. vn. una suerte de tres fincas en término de Ablanque, de sus propios, núms. 5397 al 5399 del inventario.

Al mismo, en 15.450 rs. vn. un terreno titulado Pedriza de la Hoya, en término del citado pueblo de Ablanque, núm. 5400 del inventario de propios.

Al mismo, en 8.782 rs. vn. una suerte de cuatro fincas en dicho término y de la misma procedencia, núms. 5401 al 5404 del inventario.

A D. Juan Lopez, vecino de Ablanque, en 41.110 rs. un terreno baldío titulado Las Lastillas, en término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 5405 del inventario.

A D. Melchor de la Muela, vecino de Cobeta, en 4.800 rs. una suerte de dos fincas en término de Ablanque, de sus propios, números 5406 y 5407 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 10.690 rs. vn. un terreno titulado Rambla del Rio, en término de dicho pueblo de Ablanque, núm. 5408 del inventario, de propios.

A D. Andrés Garcia Quiros, vecino de Almonacid, en 5.550 rs. una suerte de cuatro fincas en término de Piöz, de sus propios, números 5406 al 5409 del inventario.

A D. Faustino Lozano, vecino de Peñalba, en 30.100 rs. vn. una suerte de cinco fincas en término de dicho pueblo, de sus propios, números 5600 al 5604 del inventario.

A D. Carlos Leal, vecino de esta capital, en 550 rs. vn. una casa-fragua con corral en la calle de la Plaza de Peñalba, de sus propios, núm. 1410 del inventario.

A D. Mariano Ballesteros, vecino de Bocigano, en 10.572 rs. un molino harinero en el río Jarama, término de Peñalba, de sus propios, núm. 1449 del inventario.

A D. Isidro Monteliu, vecino de esta capital, en 160 rs. vn. un terreno baldío en término de Guadalajara, procedente del Estado, número 602 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta ciudad, en 6.025 rs. vn. un baldío en término de Embid, de sus propios, núm. 5550 del inventario.

Al mismo, en 10.025 rs. vn. otro terreno en término del citado pueblo de Embid y de igual procedencia, núm. 5551 del inventario.

Al mismo, en 10.299 rs. vn. otro baldío en el expresado término y de la citada procedencia, núm. 5552 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los adjudicatarios y más efectos prevenidos en la ley.

Guadalajara 6 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

#### Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones, en 16 de Diciembre último, me transcribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviem-

bre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto; si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion, en el sentido que corresponda. Si no se tomase anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion; á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquéllos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sean en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 589, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 503, 301, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia

en que la nueva Ley hipotecaria em-  
pierce á regir, cuidará V. S. de comuni-  
car el preinserto Real decreto con las  
prevenciones que se hacen en esta cir-  
cular á los Registradores nombrados,  
con cuyo objeto se le acompañan ejem-  
plares. Cuidará V. S. también de en-  
cargar el negociado de Hipotecas al em-  
pleado de esa Administracion que por  
sus especiales circunstancias y conoci-  
mientos en el mismo ofrezca á V. S. ma-  
yores seguridades de su buen desem-  
peño.

8.º De las alteraciones que en las  
disposiciones que hoy rigen pudieran  
hacerse, se dará á V. S. oportuno cono-  
cimiento, siguiendo V. S. entre tanto  
aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se  
servirá V. S. dar el oportuno aviso,  
cuidando de que se inserte la misma  
tres veces consecutivas en el Boletín  
oficial de la provincia para conocimiento  
del público.

Lo que se inserta en el Boletín ofi-  
cial para los efectos oportunos.

Guadalajara 2 de Enero de 1862 —  
Teodomiro Collazo.

### CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Clases pasivas.—Circular.

La Direccion general de Rentas Estanca-  
das me dice con fecha 4 del actual lo que  
sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S.,  
fecha 2 del corriente, en que consulta si han  
de extenderse en papel sellado las fes de  
vida ó de estado que deben presentar men-  
sualmente las clases pasivas y las revistas  
semestrales; esta Direccion general, teniendo  
en cuenta que el Real decreto de 12 de Seti-  
embre último no ha señalado sello especial  
para esta clase de documentos, y que con  
arreglo al mismo quedan vigentes las dispo-  
siciones que no se opongan á su cumplimen-  
to, ha acordado resolver que los documentos  
de que se trata continúen extendiéndose en  
el papel prevenido en las disposiciones an-  
teriores al Real decreto de 12 de Setiembre  
ya citado, interin no se resuelva otra cosa  
en contrario.»

Lo que se hace saber por medio del Bo-  
letín oficial de la provincia para conocimiento  
de los Señores Alcaldes y Curas párrocos;  
encargando á los primeros que tampoco ha-  
gan uso para las certificaciones de las revistas  
del papel del sello de oficio ni el de po-  
bres como algunos lo han verificado.

Guadalajara 7 de Enero de 1862 —José  
Cavero y Olivares.

### SECCION CUARTA.

Direccion general del Registro de la pro-  
piedad.

Habiendo empezado á transcurrir desde el  
dia 21 del próximo pasado mes el término de  
los 10 dias señalado por el art. 282 del regla-  
mento general para la ejecucion de la ley hi-  
potecaria como plazo improrrogable á fin de  
que los Registradores nombrados puedan pres-  
tar la correspondiente fianza; y debiendo por  
otra parte los interesados presentar sus res-  
pectivos títulos á los Regentes de las Audiencias,  
según lo prevenido en el art. 283, así  
como los documentos que acrediten la constitu-  
cion de las fianzas para que los Regentes pue-  
dan tomarles el juramento y librar á los Jueces  
de primera instancia las cartas-órdenes de  
posesion con arreglo á los arts. 285 y 288 del  
reglamento mismo, la Direccion general ha  
acordado prevenir por medio de este anuncio  
á los interesados que pueden presentarse des-  
de luego, por sí ó por medio de apoderado,  
en las dependencias de la misma Direccion á  
recoger los referidos títulos de Registradores.

previo el pago de los derechos correspon-  
dientes.

La Direccion, por último, debe advertir á  
los interesados que, según Real orden de esta  
fecha, se entenderá que renuncian el cargo  
todos aquellos individuos que no se hayan  
presentado á recoger sus títulos antes del dia  
20 de Enero de 1862, con la sola excepcion  
de los que hayan obtenido registros dentro  
del territorio de las Audiencias de Canarias y  
las Baleares, á quienes se concede como pla-  
zo á los efectos indicados el que resta hasta el  
último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director  
general interino, Francisco de Cárdenas.

### GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de  
este distrito me dice con fecha 2 del  
actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guer-  
ra, en Real orden de 22 de Diciembre  
del año próximo pasado, me dice lo si-  
guiente:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha  
tenido á bien resolver que desde 1.º de  
Enero de 1862, todos los dependientes  
del ramo de Guerra, cada vez que ins-  
criban el recibo de alguna parte de sus  
haberés, importante 500 ó mas reales,  
ya sea en nóminas, libramientos ó de  
cualquier otro modo, pongan en el res-  
pectivo documento un sello sellado de  
50 céntos, y lo inutilicen con su rúbri-  
ca, según disponen los arts. 1.º, 18' y  
20 del Real decreto sobre papel sella-  
do, inserto en la Gaceta del 17 de Seti-  
embre del presente año.—De Real ór-  
den lo digo á V. E. para su conoci-  
miento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su inteli-  
gencia y fines que se proponen.»

Lo que se publica en este Boletín  
oficial para conocimiento y cumpli-  
miento de las clases á quienes com-  
pete.

Guadalajara 6 de Enero de 1862.—  
El brigadier gobernador militar, Igna-  
cio de Chinchilla.

### SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de El Pedregal se halla va-  
cante por defuncion del que lo desempeña-  
ba; y se noticia por medio de este periódico  
oficial para que los que se crean con dere-  
cho á él y quieran interesarse en su obtención  
acudan á esta Administracion principal  
por medio de instancia documentada en el  
preciso término de ocho dias á contar desde  
la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 7 de Enero de 1862.—El  
Administrador, Teodomiro Collazo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Millana.

La matricula del subsidio industrial y  
repartos de inmuebles de esta villa para el  
año de 1862, se hallan terminados y de ma-  
nifiesto en la Secretaria de esta Corporacion,  
por término de ocho dias para oír reclama-  
ciones.

Millana 31 de Diciembre de 1861.—El  
Teniente Alcalde, Bartolomé Navarro.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdepeñas de la Sierra.

Hallándose concluido el repartimiento

de la contribucion territorial de esta villa  
para el año próximo de 1862, se halla ex-  
puesto al público en la Secretaria del Ayun-  
tamiento por el término de ocho dias á con-  
tar desde la insercion del presente anuncio  
en el Boletín oficial para oír reclamaciones.

Valdepeñas de la Sierra 31 de Diciem-  
bre de 1861.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

También se hallan ultimadas las matri-  
culas del subsidio industrial que han de re-  
gir para el año de 1862, y puestas de ma-  
nifiesto en la Secretaria por el mismo perí-  
odo que los repartimientos de territorial.

Valdepeñas de la Sierra 31 de Diciembre  
de 1861.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

#### ALCANDIA CONSTITUCIONAL

de Gualda.

En cumplimiento á la circular del Señor  
Gobernador de la provincia de 11 de Di-  
ciembre último, inserta en el número 149  
del Boletín oficial, los terratenientes en este  
término jurisdiccional procederán en el tér-  
mino de un mes á contar desde la fecha en  
que se halle inserto este anuncio en el Bo-  
letín oficial, á dejar expeditas y al uso de la  
ganadería las heredades que tengan intrusas  
en las cañadas y servidumbres de la misma;  
en la inteligencia que trascurrido dicho pla-  
zo sin haberlo verificado se hará el deslinde  
por el perito señalado por el Visitador de  
Ganadería y Cañadas del partido, y por el  
que yo he de elegir á costa y cargo de los  
que se hallen en este caso y con pérdida de  
los sembrados que posean en los referidos  
terrenos, alistándose y amojonándose las ser-  
vidumbres que antes existian. Lo que se  
anuncia al público para que llegue á noticia  
de aquellos á quienes incumbe.

Gualda 1.º de Enero de 1862.—Hermó-  
genes Solanillos.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Luzaga.

El repartimiento de la contribucion de  
consumos para este año de 1862 se halla ter-  
minado y expuesto al público en la Secreta-  
ria de Ayuntamiento, por espacio de ocho  
dias, para oír reclamaciones arregladas á la  
ley.

Luzaga 2 de Enero de 1862.—El Presi-  
dente, Martín del Molino.—Por su orden.—  
Millan Lluva, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Torre del Bulgo.

Se hallan concluidos y expuestos al pú-  
blico en la Secretaria de esta Municipalid por  
término de ocho dias contados desde hoy,  
los repartimientos de la contribucion territo-  
rial de la mismas. Lo que se anuncia por  
medio del presente, á fin de que los intere-  
sados se enteren de ellos y hagan las recla-  
maciones que crean justas.

La Torre del Bulgo 2 de Enero de 1862.—  
El A. C., Manuel del Rio.—El Secretario,  
José de Orantes.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

Hallándose terminado el repartimiento de  
la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-  
nadería, la matricula del subsidio industrial y  
de comercio y la clasificacion individual que  
ha de servir de base para el reparto de la  
de consumos de este distrito municipal en el  
año de 1862, se hallan dichos documentos  
expuestos al público en la Secretaria de este  
Ayuntamiento por término de ocho dias para  
que los contribuyentes puedan reclamar de  
agravio en los mismos.

Sacedon 3 de Enero de 1862.—El A. P.,  
Antonio Cifuentes.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Se halla concluido y de manifiesto por  
término de ocho dias en la Secretaria de esta  
Corporacion el repartimiento de la contribu-  
cion territorial de esta villa para el corriente  
año de 1862. Y se fija el presente á fin de  
que los contribuyentes puedan enterarse en  
dicho término y aducir las reclamaciones que  
le convengan.

Usanos 4 de Enero de 1862.—El P., Cán-  
dido Gomez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

La matricula general de la contribucion  
de subsidio industrial de comercio y el re-  
partimiento de consumos que han de funcio-  
nar en esta villa en el presente año, se ha-  
llan expuestos al público por término de  
ocho dias en la Secretaria de este Municipio  
para que los contribuyentes inscritos en di-  
chos repartos puedan hacer las reclamaciones  
que estimen justas, y pasado no serán oídas.

El Olivar 4 de Enero de 1862.—El P.,  
Manuel Viana.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Morillejo.

Estando concluido el repartimiento de la  
contribucion de consumos para 1862, esta  
Corporacion ha determinado se exponga al  
público por espacio de ocho dias, según está  
mandado por la ley, para que el contribu-  
yente que se crea agraviado reclame, pero  
solo por error en la aplicacion del tanto por  
ciento, ó si se ha cometido al trasladar á él,  
el número de unidades consignadas en la cla-  
sificacion individual.

Morillejo y Enero 4 de 1862.—El A., Juan  
Altazano

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

#### USO DEL PAPEL SELLADO.

con arreglo al Real decreto de 12 de Setiem-  
bre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre  
del mismo año.

#### POR MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejem-  
plares de ella, pueden adquirir el suplemen-  
to, que ha venido á hacer indispensable la  
Instruccion últimamente publicada, abonando  
2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende ya  
dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve,  
siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comi-  
sion.

El pago de todo pedido debe ser al con-  
tado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la im-  
portancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Za-  
carias Soler, calle de Pelayo, número 34,  
Madrid.

#### A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor  
alta, núm. 3, se halla de venta papel  
pautado de Iturzaeta, de todas reglas,  
para escribir los niños, al precio de 30  
reales resma, y á 15 cuartos mano.

#### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.